

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000245.00
Demandante: OSCAR VASQUEZ
Demandados: SOLEDAD YAMILE FLOREZ PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez, el proceso de la referencia en donde el demandante por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de providencia del 21 de septiembre de 2020. Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente en cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

1.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante expuso como argumentos de inconformidad en contra de la providencia recurrida, después de hacer un recuento normativo sobre los requisitos sustanciales del título valor base de ejecución –letra de cambio-, haberse omitido por el despacho dar aplicación a lo consagrado en el artículo 676 del Código de Comercio. Señaló que la letra de cambio fue firmada por Soledad Yamile Flórez Pérez en muestra de aceptación y que conforme lo señalado en el artículo 676 ut supra, cuando la demandada suscribió el título valor se dio a sí misma una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debe satisfacerse a favor del beneficiario del instrumento cambiario, esto es, el demandante Oscar Enrique Vázquez Gamboa, cuyo nombre fue consignado a continuación del mandato impuesto. Concluye que se desconoció por el despacho que en la persona del ejecutado convergieron tanto la calidad de girado como la del girador, pasando a ser el sujeto que dio la orden incondicional de pago.

Por lo expuesto, solicitó sea revocada la decisión recurrida y se proceda a emitir la respectiva orden de pago.

2.- CONSIDERACIONES

Dados los argumentos esgrimidos por el recurrente, es claro que el fundamento central del recurso interpuesto se funda en lo señalado en el artículo 676 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a realizar un estudio de la norma en cita, a fin de establecer si en el presente caso dada la forma en que quedó diligenciada la letra de cambio base de ejecución, se puede predicar que la demandada es quién soportó la orden de pagar el derecho crediticio contenido en el instrumento cambiario.

La norma referida dispone:

“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”
(Subrayado del despacho)

Para la interpretación de la mentada norma, resulta imperioso recordar los requisitos que debe cumplir toda letra de cambio, esto es, los previstos en el artículo 671 del C.Co: a) Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) Nombre del girado, 3) Forma de vencimiento y 4) Indicación de ser pagadera a la orden y al portador, y los señalados en el artículo 621 dispone: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora y 2) La firma de quien lo crea.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior se resalta que la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se conoce como girador o creador, quien mediante el cartular imparte a otra una orden –por escrito- de pagar una suma determinada de dinero. Es decir, intervienen otros sujetos como lo son: a quien se emite la orden de pago –girado- y la persona beneficiaria del derecho crediticio contenido en el título valor. Como bien lo resaltó el apoderado judicial de la parte demandante y como ha sido determinado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en una de tales calidades pueden converger dos de las indicadas calidades, tal y como lo autoriza el artículo 676 del C.Co.

Al respecto de la interpretación y aplicación de la referida norma, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“...en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante- girado y la de girador- creador.” (STC4164 de 2019).

Pues bien, la hipótesis planteada por el apoderado judiciales es que la demandada Soledad Yamile Flórez Pérez, funge como giradora al haber dado la orden de pago y así mismo, como girada, por ser quien aceptó la misma en favor del demandante Oscar Enrique Vásquez Gamboa. Con base en la letra de cambio base de ejecución, visible en el expediente en el documento No.02, pág.8, se puede colegir la existencia de dos firmas: una en la parte destinada para el “endoso” y otra en la parte inferior del formato minerva utilizado. Ambas tienen paso seguido, el número de cédula 45.464.806, que conforme lo descrito en el libelo genitor corresponde al de la demandada. Por su parte, el contenido de la letra de cambio dispone:

Señor (es) Oscar Enrique Vásquez Gamboa día 27 mes 01 año 2020. Se servirá(n) pagar solidariamente en Bucaramanga por esta única de cambio sin protesto, excusando del aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de Soledad Yamile Flórez Rueda la cantidad de ochocientos cincuenta mil pesos m/cte (...)

Conforme el contenido literal de la letra de cambio –art,619 C.co- tal y como se coligió al momento de negar la orden de pago, se evidencia que efectivamente existen dos firmas impuestas por quién se afirma ser la demandada, sin embargo, la orden fue dada para que el demandante OSCAR ENRIQUE VASQUEZ GAMBOA, pagará en favor de la demandada el derecho crediticio contenido en el instrumento cambiario base de ejecución. Por tal razón, las firmas impuestas fueron del girador del instrumento cambiario, es decir de su creador señora Soledad Yamile Flórez Rueda, quién como ya se mencionó es la acreedora del derecho de crédito y por tal razón, no es posible deducir que también fungió como deudor o girado en el instrumento cambiario, pues allegar a esa conclusión sería tanto como desconocer el alcance de la orden escrita impartida, la que tiene como sujeto pasivo es al demandante y no a la aquí demandada.

Lo anterior no significa que se esté desconociendo lo señalado en el artículo 676 del Código de Comercio, pues pese a que faculta a que la letra de cambio se gire a cargo del mismo girador, en el presente caso la demandada no funge como deudora de la obligación contenida en el título valor, por el contrario, es su acreedora o beneficiaria, razón suficiente para no concluir que la firma impuesta le otorga la calidad de girada u obligada cambiaria y mucho menos que por ser quien dio la orden de pago se tenga como aceptante de la obligación, pues no se satisface el presupuesto señalado por la referida norma. Así mismo, no puede desconocerse que todo título valor al ser un título ejecutivo, debe cumplir con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible y provenir de un documento proveniente del deudor. El último de los referidos presupuestos no se cumple en el presente caso, pues tal y como se manifestó el auto objeto de reparo, en el título valor la demandada no aparece como

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

deudora del derecho crediticio allí contenido, por el contrario, es ella a favor de quien se encuentra la obligación contenida en el mismo.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutante, se declarará su improcedencia conforme lo señalado en el artículo 321 del C.G.P., pues conforme a la cuantía determinada desde el libelo genitor, la presente actuación se adelanta en única instancia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, al ser un proceso tramitado en única instancia.

TERCERO: Por secretaría archívense las diligencias y póngase a disposición de la parte demandante, de ser necesario, el link para el acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

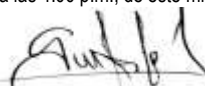
La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 035 del 8 de abril de 2021**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.



SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2af14c6bf9d017926e27018171da5d3594379b8cd2448eb156cf671bdefa67

Documento generado en 07/04/2021 12:51:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>